

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS-BOLÍVAR,

Dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298

Rad. 13-468-40-89-001-2021-00326-00.

DEMANDA DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ABEL MARTINEZ OLIVEROS

PROCESADO: DALIDES ANICETA RODRIGUEZ

ASUNTO: INADMISION

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor ABEL MARTINEZ OLIVEROS, a través de apoderado judicial, demanda en proceso de pertenencia, a la señora DALIDES ANICETA RODRIGUEZ POLO, no obstante, al revisar la demandada, presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defectos que imposibilitan su admisión, como los siguientes:

- i) **Los documentos que se pretendan hacer valer (núm. 3, art. 84 C.G.P.):** la parte demandante anuncia como pruebas documentales y anexos copia de servicios públicos, pero no se aportaron con el escrito de demanda.
- ii) **Omisión de acompañar los anexos de ley (art. 84, núm. 5 artículo 375 C.G.P.):** según lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., *siempre que en el certificado del registrador de instrumentos públicos figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.* En el caso sub examine, la parte demandante no acompañó el certificado especial de pertenencia, mediante el cual podrá determinarse el titular de derecho real sobre el bien.
- iii) Muy a pesar de que en la demanda se estima la cuantía, se omite acompañar el avalúo catastral del bien a prescribir, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 3 del art. 26 de C.G.P., que señala que la cuantía se determina en los procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tal falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.
JUEZ